

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
	Decreto No 066 del 13 de marzo de 2020 del municipio de Copacabana - Antioquia
Radicado	05001-23-33-000-2020-00773-00

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Copacaba – Antioquia-, expidió el Decreto No 066, por medio del cual "SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE COPACANA -ANTIOQUIA", acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite que le corresponde de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto sometido a reparto el 26 de marzo de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su conocimiento.

Debe recordarse que en el Acuerdo No PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se pasa a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

Radicado: 05001-23-33-000-2020-00773-00 Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo a Controlar: Decreto 066 del 13 de Marzo de 2020de Copacabana - Ant.

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. <u>Las medidas de carácter general</u> que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Ahora bien, en ese mismo sentido fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de estos actos administrativos y fue definida su competencia en el numeral 14º del artículo 151 ibídem, precisando que, el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general que sean ejercidos por las autoridades territoriales en el ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, serán competencia de los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

Bajo este contexto, y en consideración a que el Decreto 066 del 13 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Copacabana – Antioquia -, no fue proferido en el desarrollo y en el marco de la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, contenida en el Decreto No 417 del 17 de marzo de la anualidad que avanza, emanado por el Gobierno Nacional.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

- ² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:
- 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
- 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
- 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
- 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

Radicado: 05001-23-33-000-2020-00773-00
Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo a Controlar: Decreto 066 del 13 de Marzo de 2020de Copacabana - Ant.

Consecuente con lo anterior, no resulta procedente en este caso en particular, adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto Municipal 066 del 13 de marzo de 2020, en atención a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en armonía con el artículo 136 del mismo compendio normativo.

No obstante, es importante aclarar, que al no surtirse el control de legalidad respecto del mencionado Decreto, éste será pasible el control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En resumen, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el trámite del Control Inmediato de Legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No 066 del 13 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Copacabana – Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad de la decisión, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y, CÚMPLASE

LÍLIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO MAGISTRADA

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

> <u>Treinta (30) de marzo de dos mil veinte</u> (2020)

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL

SLU